CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. marzo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado 06 de diciembre del año 2023, se libró mandamiento de pago; luego, en enero 25 del calendario actual, se surtió la notificación personal de la ejecutada, quien, dentro del término legal concedido, no demostró el pago y tampoco propuso medios exceptivos.

Términos defensivos.

Días hábiles: 31 de enero 01, 02, 05,06,07,08,09, 12 y 13 de febrero del año 2024
Días inhábiles: 03, 04, 10 y 11 de febrero del año 2024.

Sírvase proveer.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	**No. 337**
Proceso:	**EJECUTIVO GARANTIA REAL**
Radicación:	**No. 255724089001-2023-00775-00**
Ejecutante:	**BANCO BBVA**
Ejecutado:	**LAURA VANESSA GÓMEZ TORRES**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado diciembre 06 del año 2024, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal y por correo electrónico certificado, el día 25 de enero hogaño; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquella no pagó ni tampoco propuso excepciones, es decir, asumió una actitud silente, negativa y desinteresada dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

"I. Por el Pagare No. **9625975529**

Por la suma de $ 73.384.534,00 M/CTE por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
Por los interese moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
Por la suma de $ 2.100.890,00 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

II. Por el Pagare No. **5009858929**
Por la suma de $6.716.755,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
Por la suma de $458.438,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción…"

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en

cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 06 de diciembre del año 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por el **BBVA (NIT. 8600030201)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 06 de diciembre del año 2024, en frente de la señora **LAURA VANESSA GÓMEZ TORRES (C.C. 1.054.562.072).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS ($ 4.133.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 027 del 11 de marzo del año 2024.

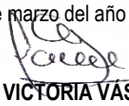

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria